



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO
Demandado	MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO
Radicado	05088-31-03-002-2019-00375-00
Interlocutorio	1035
Asunto	No repone. Corre traslado reposición.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 27 de julio de 2021, en virtud del cual no se tuvo en cuenta la notificación aportada por la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que desde la presentación de la demanda se dejó constancia que los correos electrónicos para notificar al demandado eran cofiholguin@gmail.com y administracion@palmaymadera.com, uno de los cuales corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial de una sociedad en la cual el demandado es representante legal; que a dichos correos fue remitido el mensaje de datos en virtud del cual se efectuó la notificación personal de la demanda tal y como lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; que no se requiere de una autorización anticipada por parte del juez de conocimiento para su efectiva realización; que el Decreto 806 de 2020 regía desde la fecha de su publicación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

A su turno, dispone el art. 8 del Dec. 806 de 2020:

***Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al

solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

De este artículo se deduce que el interesado en realizar una notificación personal por mensaje de datos, debe informar previamente al Despacho, bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la persona a notificar, indicando la forma en que la obtuvo y suministrando las evidencias correspondientes.

En el caso bajo análisis tenemos que en la demanda se consignaron como direcciones electrónicas de la parte demandada cofiholquin@gmail.com y administracion@palmaymadera.com, a las cuales se enviaron las notificaciones. Sin embargo, dado que la misma fue presentada antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, en la misma no se suministró la información que exige el citado artículo. En consecuencia, para tener por válida la notificación personal por medios electrónicos realizada a la parte demandada, era deber de la parte interesada realizar dichas manifestaciones, acompañada de los anexos respectivos, lo cual brilla por su ausencia.

De este modo, no se repondrá el auto proferido el día 27 de julio de 2021, en virtud del cual no se tuvo en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, por lo considerado en la parte motiva.

Por otro lado, dado que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2021, que contestó la demanda el 21 de abril de 2021, y que el juzgado lo tuvo notificado por conducta concluyente por auto de fecha 08 de octubre de 2021, se ordenará dejar en traslado el aludido recurso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 27 de julio de 2021, en virtud del cual no se tuvo en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA DEJAR en traslado el recurso de reposición interpuesto el 19 de abril de 2021 por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2019-00375-00
JD

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1809172b1f931be826a263c77a94d2432f28d1cca72ed219f99f4ad9a867656a**

Documento generado en 31/10/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>